

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se encuentra vencido, el cual fue descorrido oportunamente por la parte demandada.

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, pasa el despacho a proferir sentencia de segunda instancia, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ en contra de EME INGENIERIA S.A., MANUEL JOSÉ BLANCO DÍAZ S.A.S. INGENIEROS Y ARQUITECTOS y FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

### **1. DE LA DEMANDA.**

El señor LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ formuló demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de EME INGENIERIA S.A., MANUEL JOSÉ BLANCO DÍAZ S.A.S. INGENIEROS Y ARQUITECTOS y FIDUCIARIA BOGOTA S.A. en la que se pretende que se declare que el demandante LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ es cesionario del promitente comprador EDUARDO MOYANO, en relación con la promesa de venta de fecha 21 de noviembre de 2016, sobre el apartamento 1305 del proyecto Z3NTRI P.H. siendo promitentes vendedores MANUEL JOSÉ BLANCO DÍAZ S.A.S. INGENIEROS Y ARQUITECTOS y EME INGENIERIA S.A., los cuales, a juicio de la parte actora, aceptaron la cesión por medio de comunicación del día 09 de Octubre de 2017.

Se solicita así mismo declarar que los demandados se retractaron unilateralmente de la cesión del contrato de promesa; que se ordene el cumplimiento forzado del mismo; se declare su responsabilidad contractual y se les condene a indemnizar perjuicios.

Como pretensiones subsidiarias se pidió declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa; que se retrotraigan las cosas al estado anterior; que se declare a las demandadas civilmente responsables y que se les condene a restituir los dineros recibidos y a indemnizar al demandante por concepto de lucro cesante.

Las anteriores pretensiones se sustentan en los hechos que pueden sintetizarse así: que el 21 de noviembre de 2016 entre EDUARDO MOYANO y las sociedades MANUEL JOSÉ BLANCO DÍAZ S.A.S INGENIEROS Y ARQUITECTOS y EME INGENIERIA S.A., se celebró contrato de promesa de compraventa de bien futuro, consistente en el apartamento 1305 de la Unidad residencial Z3NTRI P.H. por valor de \$525.176.400; que entre EDUARDO

MOYANO y LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ mediante acta de conciliación del 28 de agosto de 2017 de la Notaría 10 de Bucaramanga, se acordó la cesión del contrato de promesa de compraventa a favor de este último; Que el día 30 de agosto de 2017 LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ se reunió con el representante legal de la demandada MANUEL JOSÉ BLANCO DÍAZ S.A.S. INGENIEROS Y ARQUITECTOS, exponiéndose que se pagarían las cuotas pendientes y el valor del apartamento en los términos establecidos en la promesa de compraventa; que el demandante y aspirante a cesionario envió toda la documentación que la constructora le exigió para materializar la cesión; que el día 09 de octubre de 2017 el demandante recibió por parte de las sociedades demandadas, comunicación escrita por medio de la cual aceptaban la cesión del contrato de promesa de compraventa, con lo cual modificaron la prohibición contenida en la cláusula décimo sexta del contrato; que el día 15 de enero de 2018 el señor LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ recibió comunicación por parte de las demandadas, en la cual se le informó que no ejecutarían lo convenido, es decir, que no se tendría en cuenta la cesión; que FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, es la propietaria y administradora del FIDEICOMISO LOTE Z3NTRI y ejercía el derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-425164 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga y sobre el cual se edificó el proyecto Z3NTRI P.H.

## **2. DE LAS EXCEPCIONES.**

Dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada propuso las excepciones de mérito que denominó: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ – INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL CON MANUEL JOSÉ BLANCO DÍAZ S.A.S. INGENIEROS ARQUITECTOS, EME INGENIERIA S.A. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – INEXISTENCIA DEL DERECHO”, “FALTA DE LOS REQUISITOS O ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”, “INEXISTENCIA DE CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DEL PROMITENTE COMPRADOR EN LOS CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LOS APARTAMENTOS 1305 y 1505 DEL PROYECTO Z3NTRI – PROPIEDAD HORIZONTAL CELEBRADAS ENTRE MANUEL JOSÉ BLANCO DÍAZ S.A.S INGENIEROS Y ARQUITECTOS y EME INGENIERIA S.A. COMO PROMITENTES VENDEDORES Y EDUARDO MOYANO COMO PROMITENTE COMPRADOR, CELEBRADOS EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016”, “BUENA FE DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS”, “INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE EL DEMANDANTE SEÑOR LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ Y LA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA CON RESPECTO DE FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.”, “IMPROCEDENCIA PARA FORMULAR PRETENSIONES FRENTE A UNA PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO A UN SUJETO DIFERENTE DE LAS PARTES DEL NEGOCIO JURÍDICO” y “EXCEPCIÓN INNOMINADA O GÉNÉRICA”. Adicional a ello presentó objeción frente al juramento estimatorio.

## **3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La señora JUEZA DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en providencia proferida en audiencia celebrada el día 20 de octubre de 2021, dictó sentencia de primera

instancia resolviendo DECLARAR PROBADAS las excepciones de “Inexistencia de cesión de la posición contractual del promitente comprador en los contratos de promesa de compraventa de los apartamentos 1305 y 1505 del proyecto EDIFICIO Z3NTRI – PROPIEDAD HORIZONTAL celebradas entre MANUEL JOSÉ BLANCO DÍAZ S.A.S. INGENIEROS ARQUITECTOS y EME INGENIERÍA S.A. como promitentes vendedores” y de “Falta de legitimación en la causa por activa del señor LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ”, denegando las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión la sustentó en que las pruebas decretadas y practicadas permitieron establecer que la tan alegada cesión nunca se materializó. Esto por cuanto no se suscribió el otro sí al contrato de promesa de compraventa, siendo este un requisito necesario para que se materializara la cesión, tal y como lo ha advertido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

#### **4. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE.**

Oportunamente el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal para tal fin formuló recurso de apelación y presentó los reparos en contra la sentencia, motivo por el cual este despacho procedió a admitir la alzada, advirtiendo que a la misma se le daría el trámite contemplado en el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación no se solicitaron pruebas y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de dicha providencia se presentó escrito de sustentación de la alzada, del cual se le corrió traslado a la parte demandada, el cual fue descorrido por ella oportunamente.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso se circunscribe a lo siguiente:

¿Le asiste razón al apelante al señalar que el *a quo* se equivocó al considerar que la cesión del contrato de promesa de compraventa entre los señores LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ y EDUARDO MOYANO nunca se perfeccionó?

#### **6. TESIS.**

La tesis que se sostendrá es que no le asiste razón al demandante y en consecuencia la sentencia de primera instancia será confirmada.

Lo anterior con fundamento en las siguientes:

#### **7. CONSIDERACIONES.**

La competencia en segunda instancia, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, está limitada a estudiar los aspectos de inconformidad presentados por el apelante. Significa lo anterior que el superior no podrá pronunciarse en extenso frente al fallo de primera instancia, sino solamente frente a lo que fue objeto de reparo. Veamos entonces las discrepancias planteadas en el presente caso:

El punto de inconformidad del apoderado del demandado radica, en síntesis, en que la cesión como estructura negocial siempre va a tener dos partes, por un lado, un cedente que en este caso es el señor EDUARDO MOYANO y por otro lado un cesionario que es el señor LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ, quienes a la luz del artículo 1559 del Código Civil son las partes constitutivas del negocio jurídico, siendo esta la razón por la cual no se puede pretender que el deudor (contratante cedido) sea parte de la cesión, pues él es un extraño a ella y solo tiene el carácter de tercero, por lo que sus derechos surten efectos después del nacimiento y perfeccionamiento de la cesión, por medio de la notificación y aceptación del acto jurídico que los contratantes ya han consumado, razón por la cual son dos actos total y completamente diferentes.

Aunado a lo anterior, considera que la cesión en materia comercial es aplicable al presente asunto, por cuanto el contrato de promesa de venta de cosa futura es un contrato de ejecución sucesiva o periódica, por lo que el procedimiento establecido en el artículo 887 del Código de Comercio es totalmente aplicable al caso de marras, más aún cuando es clara la intención de las partes contratantes en los términos del artículo 1618 del Código Civil, la cual se vio reflejada en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 28 de agosto de 2017 entre los señores EDUARDO MOYANO y LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ.

Recuerda el apelante que el artículo 887 del Código de Comercio ha establecido que según la jurisprudencia el consentimiento no es un requisito de validez de la cesión entre cedente y cesionario, pero sí para medir sus consecuencias a la luz del artículo 894 del Código de Comercio, que es el punto en donde el a quo yerra al interpretar las pruebas allegadas al proceso, pues de ellas se evidencia que las demandadas, como terceros, fueron notificadas de la cesión, manifestando su aceptación de forma expresa y tácita para continuar con el desarrollo de la causa contractual.

Frente a los mencionados reparos, lo siguiente:

La cesión de derechos y obligaciones que nacen del contrato se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 887 del Código de Comercio, en el que se determina que dicha figura procede en materia de contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva, advirtiendo que en tal caso no se requiere aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha situación. Igual tratamiento se da a los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados *intuitu personae*, pero advierte que en estos casos sí es necesaria la aceptación del contratante cedido.

Ahora bien, sobre el contrato de promesa de compraventa usualmente se ha dicho por parte de la doctrina que se trata de un contrato de ejecución instantánea y que el hecho de que en el mismo se fijen términos para el pago de dineros, entregas y firma de la escritura pública, implica tan solo que las prestaciones que de él se derivan se difieren en el tiempo<sup>1</sup>, pero que en modo alguno se trata de un contrato de tracto sucesivo.

No obstante lo anterior, también encontramos doctrinantes que se alejan de estas posiciones rígidas, según los cuales la característica de ser de ejecución instantánea o sucesiva, no depende de la nominación que reciba el contrato, sino de las obligaciones que los contratantes pacten. Así, un contrato de compraventa, generalmente considerado de ejecución instantánea, en el que sus prestaciones estén llamadas a cumplirse de forma sucesiva, no podría considerarse de ejecución instantánea<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior y como quiera que en el contrato de promesa de compraventa sobre el apartamento 1305 del proyecto Z3NTRI P.H. se pactaron obligaciones periódicas, se asumirá que se trata de un contrato de ejecución sucesiva en el que para cristalizar su cesión no se requería aceptación expresa del contratante cedido, esto es, de EME INGENIERIA S.A. y MANUEL JOSÉ BLANCO DÍAZ S.A.S. INGENIEROS Y ARQUITECTOS. Valga sin embargo precisar que la cesión se encontraba expresamente prohibida en la cláusula décimo sexta, por lo que para llevar a feliz término dicha cesión, ineluctablemente se requería el levantamiento formal de la misma, como más adelante se verá.

No sobra agregar que las obligaciones emanadas del contrato de promesa no pueden ser consideradas como aquellas que el artículo 887 del Código de Comercio denomina *intuitu personae*, por cuanto pueden ser cumplidas por un sujeto pasivo universal.

Dicho esto menciónese que por tratarse la promesa de un contrato bilateral, nacen derechos y obligaciones para cada una de las partes, por lo que, si alguno de los contratantes cede el contrato, o mejor dicho su posición contractual, tal cesión implica la transferencia de créditos (derechos) y deudas (obligaciones), aspecto que obliga a realizar ciertas precisiones frente a la cesión de créditos y la cesión de contratos.

Lo primero que ha de decirse es que en Colombia sólo se permite la cesión de créditos, no la cesión de deudas. En otras palabras, puede ceder el acreedor, pero nunca el deudor<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> REYES VILLAMIZAR, FRANCISCO, Derecho societario, I, Temis, Bogotá D.C., 2002, pág. 80.5

<sup>2</sup> Si en la compraventa se pacta que el comprador pague el precio en varias cuotas anuales sucesivas, es decir, si no se ha establecido un solo plazo sino varios, repugna a la simple lógica afirmar que el contrato es de ejecución instantánea, fundándose en que el precio total podría ser cubierto en un solo contado. GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ y GUILLERMO OSPINA ACOSTA, en su obra TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO, séptima edición, editorial Temis, pág. 73.

<sup>3</sup> El derecho occidental latino se ha ceñido a la tradición romana al respecto y así ha proscrito, por principio, la cesión de deudas y solamente ha conservado el procedimiento de la delegación novatoria con el consentimiento del acreedor.... El argumento capital ...se ha hecho consistir en la idea de que la transferencia de créditos es admisible porque la situación del deudor no se modifica por el cambio de acreedor; pero no

En tal medida, de entrada resulta claro que en el caso que nos concierne no estamos frente a una cesión de créditos sino frente a una cesión de contrato, pues ambas posiciones contractuales, la del promitente vendedor y la del promitente comprador, conllevan derechos y obligaciones.

En cuanto a la cesión de créditos debe indicarse que el objeto es la titularidad activa de la relación obligatoria simple y, en principio, el consentimiento es bilateral. Por el contrario, en la cesión de contratos, el objeto es la titularidad de la relación contractual completa y el consentimiento en principio es trilateral.

Los aspectos antes señalados y en especial la diferenciación antes referida no es solo doctrinal, también ha sido materia de pronunciamiento jurisprudencial por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SC9680 del 24 de Julio de 2015 siendo Magistrado ponente el Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la que la Corte señaló que la cesión contractual tiene por efecto: *"(...) el subingreso, por un solo acto de un nuevo sujeto en la posición jurídica activa y pasiva de uno de los originales contratantes, sin necesidad de acudir a dos actos separados de cesión en la parte activa y de asunción en la posición pasiva. Como opera una sucesión total en la relación jurídica, la cesión de contrato es un medio técnico de circulación más progresiva que la cesión de crédito y la asunción de deuda"*<sup>4</sup>.

Por lo anterior, se ha considerado que no se trata de la transmisión de un bien, sino de la transmisión de una posición contractual.

En palabras del alto tribunal, *"(...) cesión del contrato es una forma de sustitución contractual atípica en los convenios civiles que presupone el traspaso que, con el consentimiento del otro -a menos, claro está, que exista disposición legal en contrario-, un contratante hace a un tercero que pasa a ocupar en el contrato la misma situación jurídica del cedente, de los derechos y obligaciones emanados de un contrato bilateral (...)"*<sup>5</sup>.

Así mismo, la Corte ha indicado que en materia civil a diferencia de la mercantil, la cesión contractual se encuentra desprovista de legislación, pues únicamente se alude a la cesión de créditos personales, como lo establece el artículo 1959 del Código Civil, referente al cambio de acreedor y no a la sustitución de obligaciones correlativas, referente al cambio de deudor.

En conclusión, según lo que ha sostenido la Corte, respecto a la cesión de un contrato de ejecución periódica o sucesiva de carácter civil y sin prohibición legal para efectuarla, o de carácter comercial con regulación positiva, la salida del contratante cedente se ejecuta sin

---

así la transferencia de deudas, porque la personalidad del deudor, su solvencia, su buena reputación comercial, etc., sí son factores determinantes de la confianza que el acreedor deposita en él al concederle el crédito. RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. OSPINA FERNÁNDEZ. Editorial Temis, sexta edición, pág. 304.

<sup>4</sup> BETTI, Emilio. *Teoría general de las obligaciones*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. 1970. p. 224-225. Tomo II.

<sup>5</sup> Providencia de 22 de mayo de 1995, CCXXXIV-916, primer semestre.

necesidad de aceptación expresa del extremo cedido, salvo prohibición convencional, interpretación que se desprende de lo establecido en el artículo 887 del Código de Comercio.

Así las cosas, la cesión de la promesa de compraventa en principio es viable, pero como se desprende de los reparos, el punto de quiebre lo encontramos en las formalidades que debe cumplir dicha cesión, máxime si nos encontramos ante un contrato que expresamente la prohibió.

Frente a este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia arriba referida, indicó que *“la cesión corresponde ajustarse, por vía de principio general, a la solemnidad del documento, porque si el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, impone la formalidad del escrito para la existencia y validez de la promesa de contrato, es claro que como las cosas se deshacen de la misma manera como se hacen, la sustitución de uno de sus extremos, precisamente, en cuanto atañe al precontrato en sí mismo considerado, demanda observar igual procedimiento.”*

En similar sentido, el profesor y exmagistrado JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, en su obra CONTRATOS MERCANTILES, TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO MERCANTIL, pág. 255, expresó que *“si el contrato consta por escrito, la cesión deberá hacerse también por escrito”*. Dicho postulado cobra mayor pertinencia si tenemos en cuenta que el contrato de promesa, aún en materia comercial es solemne, en tanto se exige para su existencia que conste por escrito. El doctrinante que acabamos de citar, en la misma obra referenciada, pág. 116 frente a dicho ítem señaló que *“Para la promesa mercantil se exigen los mismos requisitos que para la promesa civil; no solamente el hecho de constar por escrito, sino todos los demás”*.

Idéntica posición expresa el Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ en su obra DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS EN EL DERECHO PRIVADO COLOMBIANO, GENERALIDADES CONTRACTUALES, Segunda edición, pág. 322 al indicar que *“La promesa, sea civil o comercial, ha de ser solemne”* y con esto se refiere a que *“su celebración está sujeta a la formalidad del escrito”*.

De lo anterior queda claro que por tratarse de un contrato solemne, que necesariamente debe constar por escrito, tanto su cesión, como cualquier modificación, como la de levantar una prohibición, debe constar por escrito.

Revisado el caso de marras se constata que en el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 21 de noviembre de 2016, en la cláusula décima sexta, se estableció expresamente que la cesión total o parcial del mismo no estaba permitida, lo que quiere decir, a la luz de lo señalado, que para realizar la aludida cesión que nos ocupa, necesariamente se requería la aceptación (del levantamiento de la prohibición) por parte del prometiende vendedor, es decir, los acá demandados.

Por otra parte, no se niega que existe prueba de la intención de ceder del promitente comprador EDUARDO MOYANO, quien en un acuerdo conciliatorio celebrado el día 28 de agosto de 2017 en la Notaría 10 de Bucaramanga aceptó hacer la cesión de la promesa de compraventa (posición contractual) a favor del acá demandante LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ; tampoco se desconoce que según las reglas generales de la cesión de contratos, los efectos de la cesión entre cedente y cesionario se producen desde el momento mismo en el que se celebra el contrato de cesión, de acuerdo con el art. 894 del Código de Comercio; así mismo, no se ignora que los sujetos negociales de la cesión son el cedente y el cesionario, por lo que el contratante cedido no forma parte del acuerdo y en algunos casos no puede oponerse a la cesión, ya que escasamente tiene derecho a que se le notifique de la misma.

No obstante, se recalca, existía una prohibición de cesión, escrita y expresa, para cuyo levantamiento se requería así mismo un acuerdo expreso y escrito, que se echa de menos en el presente caso.

Frente al punto téngase en cuenta que en efecto, mediante comunicación de fecha 09 de octubre de 2017, las sociedades demandadas manifestaron la aprobación de la cesión realizada entre el señor EDUARDO MOYANO y LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ. Empero, sujetaron la materialización de dicha aprobación a 3 requisitos: i) suscripción de otrosí a la promesa para levantar la prohibición de cesión; ii) suscripción de documento de cesión; y iii) el envío de múltiples documentos.

Suponiendo que los documentos se hayan remitido en regla, lo cierto es que ello no bastaba para dotar de eficacia a la cesión, pues expresamente se le informó al acá demandante que se requería elevar a escrito, con la firma de los contratantes, tanto la modificación de la cláusula décimo sexta del contrato que prohibía la cesión, como la cesión misma, lo que nunca se llevó a cabo.

Valga señalar que la decisión tomada por las sociedades demandadas de someter la eficacia de la cesión al cumplimiento de los requisitos y formalidades señaladas en la comunicación del 09 de octubre de 2017, resulta acorde con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, por lo que es claro que si no se cumplía con lo exigido, no podría tenerse existente la cesión que nos ocupa.

Así las cosas, es evidente que lo ocurrido en el presente asunto no fue una retractación o revocatoria de la aceptación de la cesión de la promesa de compraventa a favor del señor LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ; esto por cuanto el levantamiento de la prohibición de la cesión y la cesión misma nunca se finiquitaron, es decir, nunca se formalizaron; por lo tanto, la decisión del a quo no puede considerarse antojadiza o caprichosa; la decisión fue acorde no solo a lo establecido en la normatividad sustancial, sino que también se hizo acorde a lo establecido en el contrato, que es ley para las partes.

Así las cosas, no queda otro camino que confirmar la sentencia proferida por la JUEZA DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en providencia proferida en audiencia celebrada el día 20 de octubre de 2021.

Ante la no prosperidad de la alzada se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo (10º.) Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia celebrada el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo mensual vigente, suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

**TERCERO:** Una vez se surta la notificación de la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **322064bd542a78127864adbe266e94802e296e148f047907ae0b76d7946e4aac**

Documento generado en 09/05/2022 07:42:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**